



|                    |   |
|--------------------|---|
| Tipo Norma         | :Circular 7389  |
| Fecha Publicación  | :30-05-2018   |
| Fecha Promulgación | :18-04-2018   |
| Organismo          | :MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES   |
| Título             | :PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS HUMIDIFICADORES Y PURIFICADORES DE AIRE, MARCA CRANE                     |
| Tipo Versión       | :Única De : 30-05-2018  |
| Inicio Vigencia    | :30-05-2018   |
| Id Norma           | :1119064  |
| URL                | : <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1119064&amp;f=2018-05-30&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1119064&amp;f=2018-05-30&amp;p=</a> |

PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS HUMIDIFICADORES Y PURIFICADORES DE AIRE, MARCA CRANE

Núm. 7.389.- Santiago, 18 de abril de 2018.

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Fiscalización Indirecta SEC, ACC N° 1902471, de fecha 11.04.2018.

1. Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal fiscalizar que el uso de recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.

3. Que esta Superintendencia en base a un proceso de fiscalización indirecta, referenciado en ANT. 2, revisó el día 11.04.2018 la oferta de productos de las páginas web: <https://simple.ripley.cl/> y <https://www.babytuto.com/>, detectando la comercialización de los productos electrodomésticos individualizados en las Tablas Nos 1 y 2, los cuales no cumplen con la cláusula 22.44 la norma IEC 60335-1, referente a que "Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete, como ejemplos de dichas envolventes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala", constituyéndose estos productos en un peligro concreto inminente para la integridad de las personas, particularmente menores.

Tabla N° 1

.



| Producto                    | Marca | Modelo                               | Fotografías |  |
|-----------------------------|-------|--------------------------------------|-------------|--|
| Humidificador (Ultrasonico) | CRANE | Forma de:<br>- Vaca<br>- Hipopótamo  |             |  |
| Humidificador (Ultrasonico) | CRANE | Forma de:<br>- Oso Polar<br>- Chanco |             |  |
|                             |       | Forma de:<br>- Elefante<br>- Dragón  |             |  |
|                             |       | Forma de:<br>- Pato<br>- Zorro       |             |  |
|                             |       | Forma de:<br>- Oveja<br>- Rana       |             |  |
|                             |       | Forma de:<br>- Tren                  |             |  |

Tabla N° 2

| Producto              | Marca | Modelo                               | Fotografías   |  |
|-----------------------|-------|--------------------------------------|---|--|
| Purificadores de Aire | CRANE | Forma de:<br>- Pingüino<br>- Tiburón |  |  |

4. Esta Superintendencia establece que estos productos electrodomésticos configuran un riesgo para las personas, específicamente para los menores de edad, por contener una presentación de su envoltente decorada como juguete con figuras representativas de animales o modelos a escala, que utiliza agua o espuma y que se enchufa a la red eléctrica; situación que induce necesariamente a un uso anormal de un producto intrínsecamente riesgoso, constituyendo tal uso anormal un peligro concreto e inminente al manipularse por personas sin las cualificaciones y experiencia apropiada para usar un producto eléctrico, lo cual se contrapone con lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley N° 18.410, debiendo, por consecuencia, este organismo fiscalizador adoptar medidas transitorias en el marco de lo establecido por el número 22 del Artículo 3° de la misma ley, con el objeto de resguardar la seguridad de esas personas.

5. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos individualizados en las Tablas Nos 1 y 2 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

6. La presente orden administrativa debe ser cumplida inmediatamente, siendo su contravención sometida al tratamiento normativo que dispone el régimen sancionatorio de la ley N° 18.410.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Bravo Ávila, Superintendente de Electricidad y Combustibles.